

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2017-00412**, de **Ana Lucía Sanabria Salcedo** contra **Natalia Arijón Diez y otros**, informando que en auto anterior se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito, y la parte ejecutante allegó diligencia de juramento. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en proveído del 27 de marzo de 2023 se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito (fl.418). Sin embargo, revisadas las diligencias se aprecia que la parte actora no ha allegado dicho documento, por lo que conforme a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** dicha decisión.

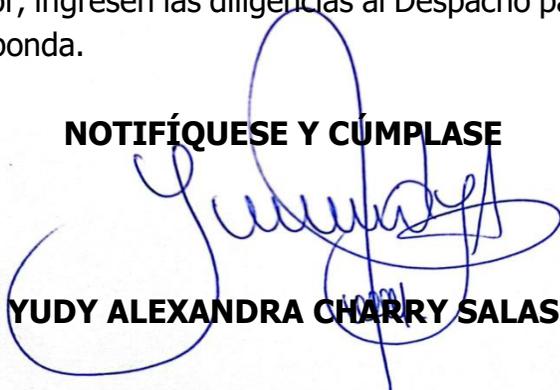
En otro sentido y como quiera que la parte actora allegó acta de diligencia de juramento (fls. 417 y 421), se aprecia que en la misma nuevamente figura el nombre de una empleada del juzgado que ya no está vinculada desde el 28 de febrero de 2022.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que allegue nuevamente juramento, pero acatando lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

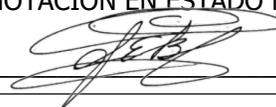
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>8-05-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2018-00491**, de **María Teresa Manzano Borja** contra la **AFP Protección S.A.**, informando el INSOR contestó el requerimiento efectuado, y por Secretaría se obtuvo el listado más actualizado de intérpretes. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

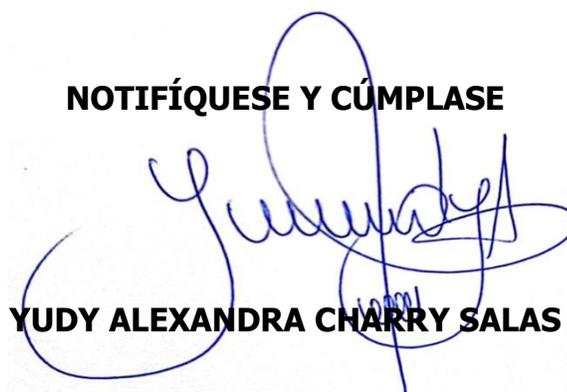
Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que el Instituto Nacional para Sordos contestó el requerimiento efectuado (fls. 148 a 150), e informó que cuenta con el Registro Nacional de Intérpretes, y éste fue consultado con la actualización más reciente, se dispone designar como intérprete de la demandante al señor David Fernando Villegas Ocampo, el cual deberá ser citado por Secretaría a la audiencia que se programe.

Por lo anterior, sería del caso continuar el trámite procesal, de no ser porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA24-54, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del literal I del artículo 12 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, y en consecuencia se dispone **REMITIR** el proceso al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

Por Secretaría elabórense los oficios de rigor y efectúense las anotaciones del caso.

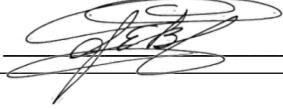
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 8-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 2020-00060 instaurado por **María Rocío Castiblanco Torres** en contra de **Colpensiones y otros**, el cual se remitió al Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, y se compensó bajo el radicado **11001-31-05-013-2022-00575-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del título ejecutivo con base en el cual se pretende librar mandamiento de pago, de no ser porque se avizora que previo a ello las partes cumplieron la obligación ordenada.

Como se aprecia en sentencia del 28 de mayo de 2021 (fls. 99 a 101), y que fue modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior (fls. 23 a 32 del Cuaderno del Tribunal), se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del RPM administrado por Colpensiones al RAIS, en el fondo administrado por Colfondos S.A., sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada en la fecha.

Conforme el RUAF obtenido por Secretaría (fls. 119 y 120), se aprecia que en la actualidad la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones desde el 9 de diciembre de 1987, de lo que se colige que el objeto de la sentencia ya se cumplió.

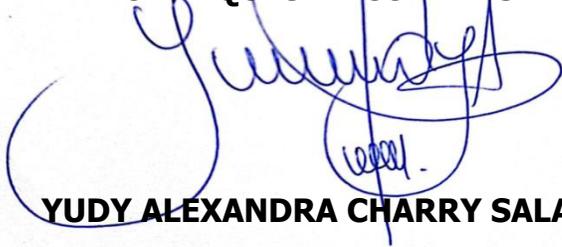
Igualmente, se solicita se libere mandamiento ejecutivo por cuenta de las costas y agencias del proceso. No obstante, en auto del 12 de agosto de 2022 (fl. 103) se ordenó el archivo del proceso por cuenta de la no imposición de condena en costas en ninguna de las instancias, decisión que se notificó por Estado el 16 de agosto de ese año y quedó en firme al no haberse impuesto recurso alguno en su contra.

Como consecuencia, al no haber ninguna obligación pendiente por cumplirse con base en el título ejecutivo aportado, se avizora que no existe objeto para librar el mandamiento pretendido, y en consecuencia se dispone **NEGAR EL**

MANDAMIENTO DE PAGO, y en consecuencia la terminación y archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



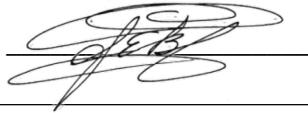
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 8-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-0143** de **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** contra **TOTAL SANAR S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal y allegó juramento sobre las medidas previas solicitadas. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó las deficiencias anotadas en auto anterior, se dispone continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado en el escrito de subsanación.

FACULTASE al Dr. GERMAN FELIPE SOSA PRIETO para actuar en causa propia, dada la calidad de abogado que ostenta.

El Dr. GERMAN FELIPE SOSA PRIETO solicita se libre mandamiento de pago en contra de TOTAL SANAR S.A.S., por las sumas transadas, los intereses moratorios, la cláusula penal y las costas procesales.

Aporta como título ejecutivo el acta de transacción suscrita entre las partes, vista a folios 5 a 7 del PDF 03 del expediente digital, de fecha 15 de diciembre del 2018, mediante la cual se dio por terminado por mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios que existió entre las partes y se hacen concesiones mutuas, obligándose la ejecutada a pagar la suma de \$150'000.000,00 por concepto de honorarios profesionales a más tardar el de 31 de diciembre del 2018. Igualmente se pactó que en caso de incumplimiento se generaría el pago de intereses moratorios y se pactó como cláusula penal la suma de \$120'000.000,00 en caso de incumplimiento por alguna de las partes.

Observa el Juzgado que el título ejecutivo que se acompaña con la demanda, consiste en un acuerdo transaccional, mediante el cual la demandada se compromete a pagar las sumas de dinero allí consignadas.

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en éstos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala las normas en cita:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Y el Art. 422 del C.G.P. señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero*

sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(El subrayado fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la transacción suscrita por las partes, la cual contiene una obligación, clara, expresa y/ exigible, que proviene del deudor y no está sujeta a plazo o condición, toda vez que los plazos allí fijados ya vencieron, al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado por las sumas transadas más los intereses moratorios, sobre la suma anterior y por la suma de \$120'000.000,00 por concepto de cláusula penal en los términos indicados en el acta de transacción.

Frente a las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante en escrito que obra a folios 4 a 6 del PDF 09 del expediente digital, debe el Juzgado señalar, que se peticiona se de aplicación a la prelación de embargos y se oficie al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para que se tome atenta nota dentro del proceso de FACTOR CENTER S.A. contra CLÍNICA CANDELARIA IPS SAS, radicado 110013103023 2013 00437 00.

A este respecto debe señalarse que en Código General del Proceso regula las medidas previas mencionadas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las

costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Pues bien, obsérvese que la parte ejecutante no solicita el embargo de bienes embargados en el proceso civil mencionado en su escrito, por tanto no es posible dar aplicación a lo previsto por las normas antes mencionadas ni tampoco la prelación de créditos requerida por el ejecutante, razón por la que no se accederá a las medidas previas en la forma petitionada en el escrito de folios 4 a 6 del PDF 09 del expediente digital.

Adicionalmente, debe señalar el Despacho, respecto de la prelación de créditos prevista en el Art. 157 del C.S.T. que cita la parte ejecutante, señala:

“ARTICULO 157. PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.”

Pues bien, en el presente caso no se están ejecutando créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones de un trabajador, sino por honorarios profesionales, concepto que tiene connotación de naturaleza civil y no laboral, por lo que no se dan las circunstancias previstas en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CANDELARIA S.A.S.**, y a favor de **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** por las siguientes sumas

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000,00), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 hasta cuando se cancele el valor adeudado.

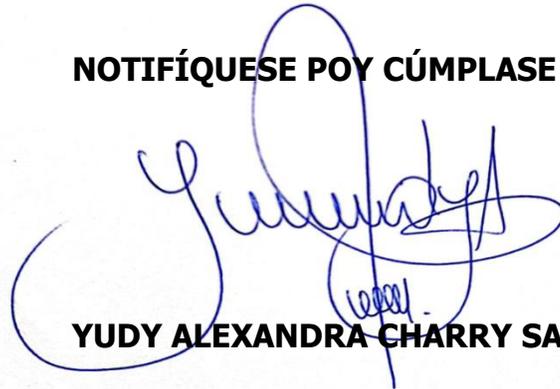
CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120'000.000,00), por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de transacción.

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

- 2.- **NO SE ACCEDE** a las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, mediante aviso del Art. 291 y 292 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022.

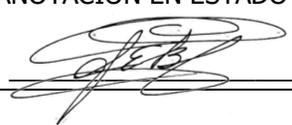
NOTIFÍQUESE POY CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>8-05-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2023-00368**, de **CAXDAC** contra la sociedad **Servicios Aéreos Especializados en Transportes Petroleros SAEP S.A.**, informando que el presente proceso fue compensado como ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2005-00716, y a la fecha se encuentra pendiente por resolver la solicitud de ejecución formulada por la parte demandante. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

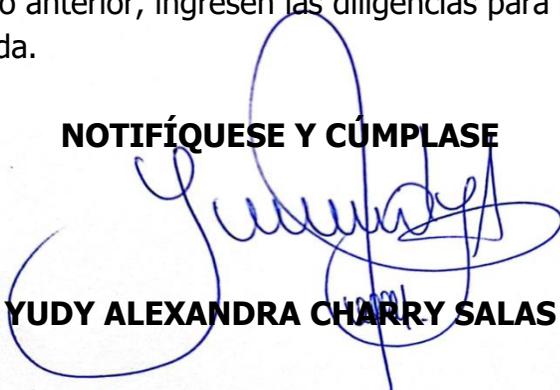
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario (fls. 375 a 378), se aprecia que en la misma fórmula solicitud para que se libre mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero, lo cual no se acompasa con lo ordenado en las sentencias que sirven de base para la ejecución.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, adecúe la demanda ejecutiva a los estrictos términos del título base de la ejecución.

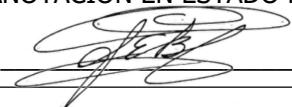
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8-05-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral 2012-00121 instaurado por **Rosa Emilia Oyola Criollo** en contra de **Porvenir S.A.**, el cual se remitió al Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, y se compensó bajo el radicado **11001-31-05-013-2023-00379-00**, tiene pendiente para resolver la entrega del depósito judicial 400100007589284 por la suma de \$16.500.000, que corresponden a la condena en costas impuesta a favor de la demandante dentro del proceso ordinario. Así mismo, se informa que Porvenir S.A. formuló oposición a dicha entrega. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en favor de la demandante se constituyó el depósito judicial 400100007589284 por la suma de \$16.500.000 (Fl. 285), mismo respecto del cual la demandada Porvenir S.A. solicitó su no pago a la actora (fls. 295 a 299), aduciendo que la aquí demandante le adeuda la suma de \$14.530.196, mientras que el 2 de junio de 2022 (fl. 342) la apoderada de la AFP afirmó que dicha deuda ascendía a la suma de \$22.323.757, por lo que inclusive la señora Oyola Criollo tendría un saldo por pagarle de \$5.971.517.

Sobre el particular, se lee que se aportó como soporte el acta de audiencia del 5 de diciembre de 2019 del proceso radicado 2013-00835 del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 298 a 299), se aprecia que en la misma se profirió sentencia condenando a Porvenir S.A. a pagar al Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, la suma de \$14.530.196, de la cual se autorizó a la AFP a descontar dicho valor por cuenta del retroactivo pensional de la señora Oyola Criollo.

En contraposición, la parte ejecutante afirmó que el valor ordenado ya fue puesto a órdenes del homólogo Juzgado mediante depósito judicial (fls. 313 a 316), por lo que no es viable retener las sumas de dinero aquí obrantes en su favor. Posteriormente, elevó solicitud para que se fraccione el depósito judicial para permitir el pago de las costas en su favor por la suma de \$12.500.000 y el restante en favor de la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., en atención a que las costas en sede de casación se concedieron en favor de ambas partes.

Así mismo, el profesional del derecho solicitó que se convierta la suma de \$4.500.000 en favor del proceso 11001310501820130083500 del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo ese panorama, se aprecia que a la fecha no existe ninguna orden de embargo o retención de dineros en favor de Porvenir S.A., ni mucho menos algún juzgado ha librado orden de conversión de títulos judiciales, por lo que lo pretendido tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, respecto de la conversión del título judicial, carece de sustento en la medida que la controversia que se ventila en el mencionado Estrado escapa a la competencia de éste Despacho para debatir si existe algún saldo a favor o pendiente por reconocer en otro proceso judicial.

Al contrario, resulta procedente la entrega del depósito judicial a favor de la parte ejecutante, conforme la solicitud elevada por el apoderado. Respecto del fraccionamiento, le asiste razón al mismo al indicar que las costas en sede de casación se impusieron en la suma de \$8.000.000 a favor de su poderdante y la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., conforme se advierte en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 100 a 117 Cuaderno de la Corte) y el auto de aprobación de la liquidación de costas (fl. 273), que fue aclarado en proveído del 24 de septiembre de 2019 (fl. 277), por lo que se dispone **ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial 400100007589284 por la suma de \$16.500.000, en la siguiente manera:

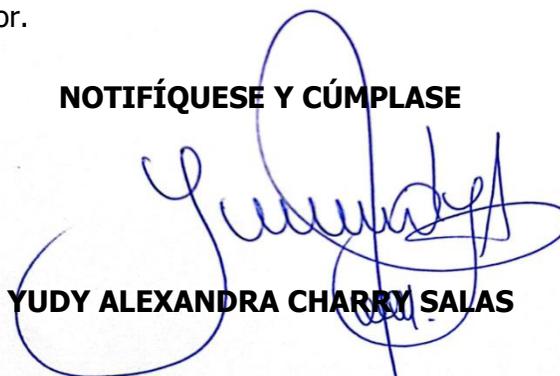
1. Por la suma de \$12.500.000 en favor de la señora Rosa Emilia Oyola Criollo.
2. Por la suma de \$4.000.000 en favor de la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Cumplido lo anterior, por Secretaría elaborar y entregar el depósito judicial en favor de la demandante, la señora Rosa Emilia Oyola Criollo, por la suma de \$12.500.000.

Surtido el trámite anterior y no encontrándose solicitudes pendientes por resolver, se dispone la terminación y archivo del presente proceso ejecutivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

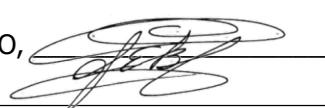
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 8-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2023-00442**, de **William Cruz Rodríguez** contra el **FONADE**, informando que el presente proceso fue compensado como ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2010-00661, y a la fecha se encuentra pendiente por resolver la solicitud de ejecución formulada por el demandante. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

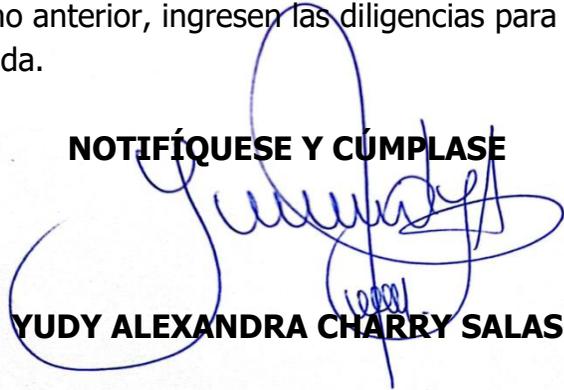
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se debe poner de presente que de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S., para litigar en causa propia ante un Juzgado de Circuito, se requiere ostentar la condición de abogado.

En vista que la petición fue formulada por el propio demandante, quien no indica ser abogado titulado e inscrito, se dispone **REQUERIR** al señor William Cruz Rodríguez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de archivo de las diligencias, acredite la condición de abogado o, en su defecto, allegue la solicitud por intermedio de un profesional del derecho.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8-05-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>	
EL SECRETARIO,	